

MENORES Y MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO FAMILIAR
MINORS AND MEDIATION IN THE FAMILY FIELD

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 13, agosto 2020, ISSN: 2386-4567, pp. 734-769



María Elena
COBAS
COBIELLA

ARTÍCULO RECIBIDO: 7 de mayo de 2020

ARTÍCULO APROBADO: 16 de julio de 2020

RESUMEN: El presente trabajo tiene como finalidad ofrecer algunas consideraciones preliminares sobre los menores de edad, los principios que informan la protección de la minoría de edad, destacando la función y papel que ostenta la mediación en el ámbito familiar cuando hay presencia de menores en conflictos familiares.

PALABRAS CLAVE: Minoría de edad; superior del menor; mediación, mediación; en el ámbito familiar.

ABSTRACT: *Summary: The purpose of this work is to offer some preliminary considerations about minors, the principles that inform the protection of minority age, highlighting the role of mediation in the family environment when there is the presence of minors in family conflicts.*

KEY WORDS: *Minority of age; the superior interest of the minor; mediation; mediation in the family environment.*

SUMARIO.- I. ESTADO DE LA CUESTIÓN.- II. PROTECCIÓN DEL MENOR.- I. Normativa a destacar.- 2. Principios inspiradores del sistema de protección de menores.- 3. El interés superior del menor como principio orientador del sistema de protección de la minoría de edad.- III. MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO FAMILIAR E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.- I. Mediación y Menores.- a. Algunas consideraciones.- b. Categorización del interés superior del menor y mediación.- c. Conflictos y mediación con menores.- d. Algunas herramientas facilitadoras de la mediación con menores.- e. Derechos de los menores de edad en sede de mediación.- IV. A MODO DE CONCLUSIÓN.-

I. ESTADO DE LA CUESTIÓN.

El Derecho de familia siempre ha sido una materia en movimiento y en constante revolución, por su contenido y por la relación con la persona en todo su quehacer. Hay que recordar que el eje del Derecho Civil es la persona y en Derecho de Familia es la institución de la familia.

Más recientemente la intensificación de la protección de los derechos de los menores, la familia, las personas con capacidad modificada judicialmente, así como la atención a la dependencia ha sido una constante en esta materia. Ya no solo en su aspecto patrimonial sino también en su ámbito más personal, lo que se ha traducido en una jurisprudencia extensa y profusa en la materia adaptando instituciones a una nueva realidad, póngase de ejemplo el tratamiento de la incapacidad, y las funciones de los tutores y de los curadores, así como el instituto de la tutela y la curatela.

En este sentido habrá que atenerse a la protección constitucional que refrenda el art. 39 de la Constitución española, en relación a la protección social, económica y jurídica de la familia y en especial de los menores de edad, de conformidad con los acuerdos internacionales que velan por sus derechos, fortaleciendo la autonomía de los menores en un contexto actual complicado¹.

¹ Por mucho tiempo el Derecho de Familia ha estado impregnado de una fuerte carga pública, por el interés del Estado en proteger determinados sectores, sin embargo, en esta última década, quizás por la crisis económica, política y social, ha hecho que el Estado no pueda asumir y hacerse cargo de todos los frentes; ello hace que exista un resurgir nuevamente del Derecho Privado, y de uno de sus principios más relevantes, la autonomía de la voluntad. Vid. COBAS COBIELLA, M. E.: "Mediación familiar. Algunas reflexiones sobre el tema", *Revista Boliviana de derecho*, núm. 17, enero 2014, p. 34.

• **María Elena Cobas Cobiella**

Profesora Titular de Derecho civil, Facultad de derecho, Universidad de Valencia, España. Correo electrónico: m.elena.cobas@uv.es

La minoría de edad y los menores constituyen temas de importancia para el derecho, no solo por la "necesaria protección jurídica", sino también por la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran y por el fuerte contenido ético y social que demandan, que hacen de la misma una materia de especial interés no solo para los juristas sino para los psicólogos, sociólogos, trabajadores sociales y en general para la sociedad. Teniendo como paradigma y principio el interés superior del menor.

La existencia de normas imperativas y dispositivas, así como la autonomía de la voluntad, vista en conjugación con los modelos actuales de familia permiten no sólo la reflexión sino también el acercamiento a la mediación como una vía o fórmula para sopesar y ponderar la posibilidad de que los menores puedan participar en la misma., teniendo en cuenta los límites previstos por la ley, el interés superior del menor, la naturaleza jurídica de la mediación y sobre todo la casuística.

La ponderación en este tema debe ser la pauta a seguir, que deberá ser tratado objetivamente, tomando como premisa las limitaciones que establece la Ley de Mediación, Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles², en cuanto a los procesos que puede conocer y los principios que informan la mediación como la voluntariedad, la libre disposición, la neutralidad, igualdad de las partes, imparcialidad y confidencialidad³.

El objetivo del trabajo es adentrar al lector en algunas problemáticas y cuestiones que puedan resultar de interés tanto para el desarrollo de la mediación como para la conformación de una sistemática en torno a la protección del menor sujeto a mediación. Sobre todo si tenemos en cuenta que la justicia sigue siendo incapaz de asumir y gestionar con agilidad la impartición y administración de justicia⁴, a lo que se une por demás la necesaria modernización de la misma que parte de la asunción de otras fórmulas que permitan ofrecer una justicia efectiva que es de lo que se trata cuando se demanda la misma por parte de los ciudadanos, con todas las ventajas que proporciona poder elegir y la diversidad de fórmulas., dentro de las que se encuentra la mediación.

2 BOE núm. 162, de 07/07/2012. Cfr. Art. 2 que en cuanto al ámbito de aplicación señala que esta ley es de aplicación a las mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable.

3 Cfr. Art. 6 y siguientes de la Ley.

4 La modernización de la justicia requiere prontitud en la respuesta de los órganos jurisdiccionales, porque una justicia retardada ya no es justicia. Vid. COBAS COBIELLA, M. E.: "El notario: De autor del instrumento público notarial a sujeto de la modernización de la justicia", en AA.VV.: *Derecho Notarial. Nuevas tendencias* (coord. y ed. por K. CANTORAL DOMÍNGUEZ y G. M. PÉREZ FUENTES), Tirant Lo Blanch, México, 2020, p. 200.

II. PROTECCIÓN DEL MENOR.

I. Normativa a destacar.

La protección de la minoría de edad está reflejada en destacada normativa, en constante transformación por la necesidad de atemperarla a la realidad actual. La Constitución española ocupa el primer lugar por su importancia, en orden a la protección y tutela de los menores, de conformidad con los tratados internacionales, a la vez que impone obligaciones a los padres, como el deber de asistencia a los mismos mientras dura la minoría de edad y en los demás casos que proceda, de acuerdo al art. 39⁵.

A partir de la Carta Magna habrá que tener en cuenta la profusa normativa en relación a este tema, destacándose los acuerdos e instrumentos internacionales en la materia. Así tenemos la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada el 30 de noviembre de 1990 y sus Protocolos facultativos.

Además, resultan reseñables dos Convenios impulsados por la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado: el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, de 29 de mayo de 1993, ratificado el 30 de junio de 1995 y el Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, de 28 de mayo de 2010, ratificado el 6 de septiembre de 2010. Por otra parte, deben destacarse también tres Convenios del Consejo de Europa, el relativo a la adopción de menores, hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008, ratificado el 16 de julio de 2010, el relativo a la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, ratificado el 22 de julio de 2010, así como el Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996, ratificado el 11 de noviembre de 2014. Y, finalmente, el Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000.

Téngase en cuenta también el Código Civil español que regula las cuestiones referidas a la filiación, patria potestad, la edad, la representación legal y la tutela, como norma esencial en el derecho común⁶.

5 Vid. Constitución Española, 1978, BOE núm. 311 de 29 de diciembre de 1978.

6 Vid. Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último. Vid. Gaceta de 25 de julio de 1889. Vigencia desde 01 de mayo de 1889. Revisión vigente desde 15 de octubre de 2015 hasta 29 de junio de 2018.

En España, la protección de los menores encuentra su máximo exponente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que ofrece ya desde su Exposición de Motivos, a los niños un papel activo y creativo, con capacidad de modificar su propio medio personal y social y de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de los demás⁷.

Transcurridos varias décadas de la aprobación de esta norma, fue imprescindible introducir cambios en la materia, con vistas a uniformar el tema y ofrecer la garantía necesaria a los menores en consonancia con una nueva etapa y una sociedad bastante diferente a la de hace dos décadas, y lo que es fundamental conceptualizar el interés superior del menor como principio básico en esta materia y en lo que a menores se refiere.

Los principios que inspiran la citada reforma se deben a una necesidad de protección por parte de los poderes públicos a los menores en un nuevo entorno, sintetizados caben señalar los siguientes: 1. Medidas estables de protección frente a medidas transitorias o de corte temporal, 2. La familia o el núcleo familiar frente a las residenciales, el acogimiento familiar en la guarda de los menores tiene un papel preponderante, priorizando en todo caso que la misma se produzca en su familia de origen. 3. El interés superior del menor se establece como rector en cualquier decisión que se tome. 4. Las medidas consensuadas prevalecen sobre las impuestas.

Más recientemente se han aprobado varias leyes de importancia en esta materia, que conviene destacar.

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia⁸ constituye una norma a tener en cuenta por las importantes modificaciones en relación a la temática de los menores en España. La reforma ha tenido como finalidad esencial garantizar una protección uniforme en materia de menores, que además unifique y sirva como marco de referencia a las legislaciones autonómicas en el desarrollo de sus respectivas legislaciones.

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia⁹ que potencia el interés superior del menor y entre algunas de sus reformas tenemos que desarrolla y completa de forma más detallada, el derecho fundamental del menor a ser oído y escuchado de acuerdo con lo establecido en el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los

7 Vid. BOE núm. 175 de 23 de Julio de 2015. Vigencia desde 12 de agosto de 2015.

8 Cfr. BOE núm. 180, de 29 de julio de 2015, Referencia: BOE-A-2015-8470.

9 Cfr. BOE núm. 175 de 23 de Julio de 2015. Vigencia desde 12 de agosto de 2015.

niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, firmado por España el 12 de marzo de 2009 y cuyo instrumento de ratificación fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre de 2010; y con los criterios recogidos en la Observación n.º 12, de 12 de junio de 2009, del Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño, sobre el derecho del niño a ser escuchado.

Se sustituye el término juicio por el de madurez, tanto en la presente ley orgánica como en la ley ordinaria de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, por ser un término más ajustado al lenguaje jurídico y forense que ya se incorporó en su momento en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, y que es generalmente utilizado en los diversos convenios internacionales en la materia, tales como el Convenio de Naciones Unidas de Derechos del Niño, el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, o el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 2011, entre otros.

Además, se detallan las especiales necesidades que el menor tiene para poder ejercer adecuadamente este derecho y los correspondientes medios para satisfacerlas.

Se regula, como novedad importante, en el nuevo capítulo IV del título II, el ingreso de menores en centros de protección específicos para menores con problemas de conducta en los que esté prevista, como último recurso, la utilización de medidas de seguridad y de restricción de libertades o derechos fundamentales, así como las actuaciones e intervenciones que pueden realizarse en los mismos.

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria¹⁰, por su parte establece importantes modificaciones en materia de familia, dando en este sentido respuesta a la necesidad de una nueva ordenación legal, adecuada, razonable y realista de la jurisdicción voluntaria. Así en su Título II, desarrolla los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas, tratando cuestiones básicas como la adopción, de la habilitación para comparecer en juicio y del nombramiento de defensor judicial, en relación a la tutela, la curatela y la guarda de hecho, con una extensa incidencia en las cuestiones de familia.

Téngase en cuenta igualmente, el Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre

10 BOE núm. 158.

la sustracción internacional de menores¹¹, que se aplica a tenor de lo previsto en el art. 1 a materias civiles relativas a: a) al divorcio, la separación legal y la nulidad matrimonial; b) a la atribución, el ejercicio, la delegación, la restricción o la finalización de la responsabilidad parental. Señalando además que: 2. Las materias contempladas en el apartado 1, letra b), podrán, en particular, incluir: a) el derecho de custodia y el derecho de visita; b) la tutela, la curatela y otras instituciones análogas; c) la designación y las funciones de toda persona u organismo encargado de ocuparse de la persona o de los bienes de un menor, de representarlo o de prestarle asistencia; d) el acogimiento de un menor en un establecimiento o un hogar de acogida ;e) las medidas de protección del menor ligadas a la administración, conservación o disposición de los bienes de un menor.

Los capítulos III y IV del presente Reglamento se aplican en casos de traslado o retención ilícitos de un menor que afecten a más de un Estado miembro, completando el Convenio de La Haya de 1980. El capítulo IV del presente Reglamento se aplica a resoluciones que ordenen la restitución de un menor a otro Estado miembro de conformidad con el Convenio de La Haya de 1980 que deban ser ejecutadas en un Estado miembro distinto del Estado miembro donde se dictó la resolución.

En el art. 4 del Reglamento se regulan los supuestos en que no se aplica, entre lo que se encuentran: a) a la determinación y a la impugnación de la filiación; b) a las resoluciones sobre adopción y medidas que la preparan, ni a la anulación y revocación de la adopción; c) al nombre y apellidos del menor; d) a la emancipación; e) a las obligaciones de alimentos; f) a los fideicomisos y las sucesiones; g) a las medidas adoptadas a consecuencia de infracciones del Derecho penal cometidas por los menores.

2. Principios inspiradores del sistema de protección de menores.

La Administración pública, en todas sus actuaciones de protección de los menores de edad, ha de regirse necesariamente por una serie de principios que recoge expresamente el art. 11 LOPJM¹². En este sentido advierte doctrina en la materia¹³ que el interés del menor es el primero de los principios rectores de la actuación de los poderes públicos; así era antes y lo sigue siendo después de la reforma de 2015, si bien destaca que es cierto que las nuevas leyes introducen

11 Órgano Consejo de la Unión Europea, publicado en DOUEL núm. 178 de 02 de Julio de 2019, Vigencia desde 22 de Julio de 2019.

12 Cfr el art. 11. 2 de la citada Ley que establece expresamente la protección del interés superior del menor. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. BOE núm. 15, de 17/01/1996.

13 VÁZQUEZ-PASTOR JIMÉNEZ, L.: "Interés superior del menor de edad en situación de desprotección como principio rector de la actuación de los poderes públicos", *Boletín Ministerio de Justicia, BMJ*, año LXXIII, julio 2019, núm. 2.221, p. 12 y ss.

novedades muy importantes en relación con este principio básico y vertebrador de todo el sistema de protección del menor de edad.

En materia de protección de menores cabe señalar que los menores pueden estar sujetos a patria potestad, pero también a acogimiento o a tutela teniendo en cuenta lo preceptuado en el Código Civil¹⁴.

Estos principios pueden servir de orientación cuando exista la posibilidad de mediación en el ámbito familiar tanto para el mediador como para los mediados. Recuérdate que el mediador puede ser cualquier persona¹⁵, siempre que tenga la formación requerida y los requisitos que la ley señala, por tanto si estamos en presencia de un mediador no formado en derecho, o en trabajo social o psicología pueden servir de pautas estos, con vistas al desarrollo de la mediación y a la orientación tanto de las herramientas de mediación que se empleen, como la toma de acuerdos, si los hubiere.

Los principios que ordenan estos temas son los siguientes: en primer lugar el interés del menor prevalece sobre cualquier otro interés en juego, resaltándose la supremacía que tiene el mismo, tal como refiere la Sentencia del Pleno de la Sala de 31 de julio 2009¹⁶, se insiste en segundo orden que el menor se mantenga en el medio familiar salvo que no sea conveniente para su interés.

En cuanto a la integración familiar y social necesaria para el libre crecimiento de los menores, se concluye por la jurisprudencia que el derecho de estos a desarrollarse y ser educados en su familia de origen no es un derecho absoluto sino que cede cuando el propio interés del menor haga necesaria otras medidas y posiciones, tal como refiere la jurisprudencia¹⁷. Igualmente se destaca que las medidas que deban adoptarse a favor del menor deben ser las que resulten más favorables para el desarrollo físico, intelectual y la integración social del menor¹⁸, incluso frente a los derechos de los padres biológicos, que no es reconocido ni por

14 Cfr. art. 161, 162, 172.1 y siguientes del CC. Así como a lo previsto en el art. 222 CC.

15 Art. 11. Condiciones para ejercer de mediador. "1. Pueden ser mediadores las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión. Las personas jurídicas que se dediquen a la mediación, sean sociedades profesionales o cualquier otra prevista por el ordenamiento jurídico, deberán designar para su ejercicio a una persona natural que reúna los requisitos previstos en esta Ley. 2. El mediador deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional. 3. El mediador deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga". Cfr. igualmente Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 2013.

16 Cfr. STS 31 julio 2009 (RJ 2009, 4581).

17 STS 13 junio 2011 (RJ 2011, 4526) y STS 17 febrero 2012 (RJ 2012, 3924).

18 STS 31 julio 2009 (RJ 2009, 4581).

las normas legales propias ni por las internacionales como un principio incondicional, si se trata de adoptar medidas de protección de un menor desamparado.

Las medidas que se establezcan en favor de los menores se fijan en interés de ellos, incluso con independencia de los pedido por las partes en litigio, así téngase en cuenta la STC número 120, 10 diciembre 1984¹⁹ y la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), Sentencia número 687, 2 diciembre 2015²⁰. Por tanto, ante ese interés superior del menor debe ceder el de los padres biológicos.

En lo que respecta a los menores igualmente hay que considerar la especial situación de los menores extranjeros tanto acompañados como no acompañados que deben gozar de la protección como cualquier otro menor.

En el ámbito de menores la existencia de movimientos migratorios, cada vez más acuciantes, inciden en el ámbito de los menores, los cuales no son ajenos a este proceso, en ocasiones siguen el destino de sus padres, en otras, no tan escasas como quisiéramos, llegan por diversas vías a España y se encuentran igualmente inmersos y afectados por la doble condición de menores y de inmigrantes, los que los lleva a una situación de especial vulnerabilidad²¹.

La UNICEF y el Consejo General de la Abogacía han establecido un conjunto de principios básicos en relación a los menores extranjeros.

Entre los principios se destacan en primer lugar que el fenómeno de la inmigración es un hecho imparable y cambiante: de ahí que, tanto la legislación migratoria como la de protección de menores deben adaptarse a esta nueva realidad, considerando muy especialmente las necesidades de estos menores y los contextos respectivos.

En segundo lugar se destaca un principio que marca todo el Informe internacional y nacional en relación a esta temática; que son menores, antes que extranjeros: un niño es un niño en cualquier lugar del mundo con independencia

19 Cfr. STC 120/1984, de 10 diciembre (RTC 1984, 120).

20 Cfr. STS 2 diciembre 2015 (RJ 2016, 117). "Por tanto, ante ese interés superior del menor debe ceder el de los padres biológicos recurrentes, no por motivos de recursos económicos, que sería contrario al art. 18 LO 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del menor, tras su modificación por la LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia y de la Ley 26/2015, de 28 de julio con idéntica finalidad, si ese fuese el único factor valorado, sino en atención a los vínculos existentes ya entre el menor y sus acogedores, así como por las circunstancias que dieron lugar a las medidas iniciales de protección, (Sala de lo Civil, Sección 1ª) STS 21 diciembre 2016 (RJ 2016, 6271)".

21 Cfr. ORTEGA GIMÉNEZ, A. y HEREDIA SÁNCHEZ, L.: "Critical Analysis of the Process of Determination of the Age of Unaccompanied Foreign Minors in Spain", *International Journal of Latest Research in Humanities and Social Science (IJLRHSS)*, vol. 03, pp.39-47; y ORTEGA GIMÉNEZ, A. y HEREDIA SÁNCHEZ, L.: "Efectos jurídicos de la determinación de la edad de los menores extranjeros no acompañados. Una polémica que no termina" (dir. por A. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ), *Protección de Menores y Derecho Internacional Privado*, Comares, Granada, 2019, pp. 19-34, en ambos trabajos se analiza críticamente la forma de determinar la minoría de edad en España en detrimento del interés superior del menor.

de su documentación o situación legal, y por tanto le amparan todos los derechos de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que La Convención de los Derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, en su art. 2 señala que: “todos los derechos deben ser aplicados a todos los niños, sin excepción alguna, y es obligación del Estado tomar las medidas necesarias para protegerle de toda forma de discriminación”, y el art. 3 que establece que: “todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración de su interés superior. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo”.

En lo que respecta al menor extranjero acompañado que son aquellos que o bien viven con sus padres, familiares o tutores, cabe decir una regla que es de aplicación en toda la materia de extranjería, y es que estos ostentan la misma situación o idéntica que sus progenitores. Téngase en cuenta que habrá que estar a los diversos supuestos que regula la Ley de Extranjería y el Reglamento correspondiente²².

Entre los supuestos que marca la normativa está la residencia del hijo nacido en España de residente²³, la residencia del hijo no nacido en España de residente²⁴, cuya situación está aparejada a la de los padres y tutores.

En lo que respecta a los menores extranjeros no acompañados, la citada Ley Orgánica 2/2009 de 11 de diciembre introdujo importantes reformas en la Ley de

22 Cfr. Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Reformado igualmente en virtud de Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, publicado en BOE número 103, de 30 de abril de 2011.

23 Cfr. art. 185 del Reglamento de Extranjería que contempla tres supuestos a tener en cuenta en orden a la obtención de la residencia. En primer lugar, regula la situación del hijo nacido en España de residente extranjero con exactitud. El citado art. contempla a su vez tres supuestos: en el apartado 1 establece que los hijos nacidos en España de extranjero que se encuentre residiendo en España adquirirán automáticamente la residencia de la que sea titular cualquiera de los progenitores. De ahí que los padres, bien los dos o uno de ellos deberá solicitar “personalmente” la autorización de residencia para el hijo desde que tuviera lugar el nacimiento o desde que alguno de sus progenitores acceda a la situación de residencia, acompañando original y copia del certificado de nacimiento. En el apartado dos establece el supuesto del hijo nacido en España de padre o madre reconocidos como refugiados o beneficiarios de protección subsidiaria, los cuales podrán optar entre solicitar para él la extensión familiar del derecho de protección internacional o una autorización de residencia, en función del interés superior del menor. El apartado tres recoge el caso de un hijo nacido en España de un extranjero titular de una autorización de residencia por reagrupación familiar en condición de descendiente de otro residente, regulando la norma, que aquel adquirirá una autorización de residencia por reagrupación familiar dependiente de su progenitor.

24 Este supuesto contempla a los menores que no han nacido en España, pero son hijos de extranjeros con residencia en España, así como los menores sujetos legalmente a la tutela de un ciudadano o institución españolas o de un extranjero residente legal en España, a virtud de lo previsto en el art. 186 del Reglamento que desarrolla la Ley de Extranjería.

El citado art. expresa que podrán obtener autorización de residencia cuando se acredite su permanencia continuada en España durante un mínimo de dos años y sus padres o tutores cumplan los requisitos de medios económicos y alojamiento exigidos en este Reglamento para ejercer el derecho a la reagrupación familiar. La vigencia de la autorización concedida por este motivo estará vinculada, en su caso, a la de la autorización de residencia del padre, la madre o el tutor del interesado.

Extranjería y en su Reglamento, en relación con los menores extranjeros, tanto acompañados como no acompañados. En este sentido, configura un régimen jurídico integral, de especial interés en el caso de estos últimos, regulándose por primera vez en detalle el procedimiento de repatriación del menor, con intervención destacada del Ministerio Fiscal, así como el tránsito de la minoría a la mayoría de edad y la normativa al respecto²⁵. Téngase en cuenta además lo previsto en el art. 35 de la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre que establece algunas cuestiones de interés en aras de la protección de los menores no acompañados y algunas garantías que han de tenerse en cuenta en este sentido, con vistas a garantizar una uniformidad en la materia y que han de respetarse por los organismos que estén implicados, el primero de ellos, es el establecimiento de Acuerdos de colaboración con los países de origen que contemplen de forma integrada, la prevención de la inmigración irregular, la protección y el retorno de los menores no acompañados.

Las Comunidades Autónomas serán informadas de tales Acuerdos, a tenor de lo previsto en el apartado I del citado texto. El apartado tercero del art. 35 de la Ley de Extranjería, articula algunas de las garantías y procedimientos con vistas a la protección de los menores, que abarca desde la localización del menor, la atención inmediata, la investigación de identidad, la determinación de la edad del presunto menor, la intervención del Ministerio Fiscal quien ha de ser puesto en conocimiento inmediato, en relación a la determinación de la edad, estableciendo en los siguientes apartados el mecanismo a seguir con vista el cuidado y protección de los menores, los que deberán ser puestos a disposición de los servicios competentes de protección de menores de la Comunidad Autónoma en la que se halle.

En caso de que la determinación de la edad se realice en base al establecimiento de una horquilla de años, se considerará que el extranjero es menor si la edad más baja de esta es inferior a los dieciocho años. Presunción que le favorece.

Tras haber sido puesto el menor a su disposición, el servicio de protección de menores le informará, de modo fehaciente y en un idioma comprensible para este, del contenido básico del derecho a la protección internacional y del procedimiento

25 La protección de los menores no acompañados se regula en doce apartados frente a la mínima regulación anterior de cinco apartados. El art. 189 del Reglamento de la Ley de Extranjería ofrece la definición del menor no acompañado como el "extranjero menor de dieciocho años que llegue a territorio español sin venir acompañado de un adulto responsable de él, ya sea legalmente o con arreglo a la costumbre, apreciándose riesgo de desprotección del menor, mientras tal adulto responsable no se haya hecho cargo efectivamente del menor, así como a cualquier menor extranjero que una vez en España se encuentre en aquella situación". Los requisitos que por tanto han de darse para hablar de un menor no acompañado al decir de la doctrina son: que el menor carezca de la compañía de un adulto al llegar a territorio español que se haga responsable de él, que la responsabilidad que recae sobre el adulto puede ser de hecho o de derecho, y finalmente la declinación por parte del adulto de su responsabilidad, una vez que el menor ha entrado en territorio español, de manera que se le deja solo.

previsto para su solicitud, así como de la normativa vigente en materia de protección de menores. De dicha actuación quedará constancia escrita²⁶.

3. El interés superior del menor como principio orientador del sistema de protección de la minoría de edad.

El interés superior del menor ha sido objeto de estudio y de análisis doctrinal, bien como fórmula, como noción abstracta, como principio de interpretación de la ley, con diversas interpretaciones pero todas convergentes en la necesidad de protección del menor y de situarlo en el centro del derecho y en especial del derecho civil extensible hasta el ámbito patrimonial²⁷, posibilitando el libre desarrollo del mismo como persona. Pero teniendo en cuenta que debe ser esgrimido y adaptado a cada caso en concreto y a las circunstancias específicas de cada menor y cada entorno familiar, porque cabe que en algunas ocasiones no sea posible argumentarlo y tampoco deberá ser utilizado para la obtención de disímiles intereses ni familiares ni parentales.

El interés del menor como ya he señalado no debe emplearse como un cajón de sastre para esgrimir y argumentar pretensiones, en muchas ocasiones que nacen de las relaciones conflictivas, de los progenitores y sólo enfocado al aspecto material de la cuestión, ni tampoco debe ser apreciado como un castigo²⁸.

Constituye un principio a atender y que al entrar en colisión con otros derechos fundamentales puede no ser preponderante, porque tiene como cualquier otro derecho límites que han de ser observados.

Igualmente, el Tribunal Supremo ha considerado en orden al interés superior del menor; que en determinados casos como el que trata el supuesto, estamos en presencia de no sólo un concepto jurídico indeterminado, sino que puede constituir un "concepto esencialmente controvertido" al expresar un criterio normativo sobre el que no existe unanimidad social. La aplicación de la cláusula general de la consideración primordial del interés superior del menor no permite al juez alcanzar cualquier resultado. La concreción de dicho interés del menor debe hacerse tomando en consideración los valores asumidos por la sociedad como propios, contenidos tanto en las reglas legales como en los principios que inspiran la legislación nacional y las convenciones internacionales, no los personales

26 Vid. COBAS COBIELLA, M. E.: "Menores y extranjería: situaciones de regularización", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 20, 2015, pp. 108 y ss.

27 El interés superior del menor es un concepto jurídico indeterminado que se ha desarrollado frecuentemente en el Derecho de familia. Por ello, la novedad de la sentencia comentada radica en que aplica por primera vez este principio al derecho patrimonial como medida de protección de los intereses de los menores en este ámbito. Vid. GUILLÉN CATALÁN, R.: "El interés superior del menor como límite al ejercicio de la patria potestad. Comentario a la STS núm. 26/2013, de 5 de febrero (RJ 2013, 928)", *Revista Boliviana de derecho*, núm. 19, 2015, p. 765.

28 COBAS COBIELLA, M. E.: "Mediación familiar. Algunas reflexiones sobre el tema", cit., p. 47.

puntos de vista del juez; sirve para interpretar y aplicar la ley y colmar sus lagunas, pero no para contrariar lo expresamente previsto en la misma”²⁹.

Cabe además señalar que, a pesar del significativo avance en la materia, dejando por lo menos a efectos normativos de ser un concepto jurídico indeterminado, siguen siendo criterios de corte general por lo que habrá que atenerse a cada caso en concreto. Razón por la cual la doctrina jurisprudencial por su parte en su momento delimitó el ámbito del interés superior del menor, teniendo en cuenta lo dispuesto según la observación general nº 14 (2013) del Comité de los derechos del niño en el ámbito de las Naciones Unidas, el interés superior del niño tiene tres dimensiones “A) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El art. 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales. B) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño...C) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales ...”.³⁰

Tras la reforma legal del 2015 se produce una nueva configuración del interés superior del menor que como señala Verdera Izquierdo confiere al operador jurídico una serie de elementos y criterios para valorar los hechos que sirven al juzgador para concretar su contenido y extensión. Y todo ello a los efectos “de interpretación y aplicación» de dicho principio que le permiten concretar su alcance en cada supuesto planteado y, de esta forma, otorgarle un contenido particular en cada caso. No solo como criterio hermenéutico sino también como derecho sustantivo y norma de procesamiento. Así, frente a la limitada configuración del interés del menor como un principio general antes de la reforma, ahora este concepto abarca una triple dimensión, considerándose como un derecho

²⁹ Cfr. STS 6 febrero 2013 (RJ 2014, 833).

³⁰ Cfr. STS 2 diciembre 2015 (RJ 2016, 117).

sustantivo del menor; como un principio general de carácter interpretativo y como una norma de procedimiento”³¹.

Se produce, por tanto, una relevante mejora de la conceptualización del interés del menor en relación con la regulación anterior como advierte VÁZQUEZ- PASTOR³².

La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia establece en su art. 2 el ámbito y el interés superior del menor; estableciendo que: “1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir”.

Reafirmando que las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor.

Regula además los criterios generales en la interpretación y aplicación del interés superior del menor; lo que se aplicarán además atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto. Entre los que destacan:

a) La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.

b) La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.

c) La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor. En caso de acordarse una medida de protección, se priorizará el acogimiento familiar frente al residencial. Cuando el menor hubiera sido separado de su núcleo familiar, se valorarán las posibilidades y conveniencia

31 Vid. VERDERA IZQUIERDO, B.: “El interés del menor versus interés familiar e interés particular de los progenitores”, en AA.VV.: *El nuevo régimen jurídico del menor. La reforma legislativa de 2015* (dir. por M.V. MAYOR DEL HOYO), Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2017, p. 525.

32 Vid. VÁZQUEZ- PASTOR.: “Interés superior del menor de edad en situación de desprotección como principio rector de la actuación de los poderes públicos”, cit., p. 13.

de su retorno, teniendo en cuenta la evolución de la familia desde que se adoptó la medida protectora y primando siempre el interés y las necesidades del menor sobre las de la familia.

d) La preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por estas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.

Regula además la ley que estos criterios se ponderarán teniendo en cuenta determinados elementos generales, entre los que destacan: la edad y madurez del menor; la necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación por su especial vulnerabilidad, ya sea por la carencia de entorno familiar, sufrir maltrato, su discapacidad, su orientación e identidad sexual, su condición de refugiado, solicitante de asilo o protección subsidiaria, su pertenencia a una minoría étnica, o cualquier otra característica o circunstancia relevante, el irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo, la necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del menor en la sociedad, así como de minimizar los riesgos que cualquier cambio de situación material o emocional pueda ocasionar en su personalidad y desarrollo futuro, la preparación del tránsito a la edad adulta e independiente, de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales y cualesquiera otros elementos de ponderación que, en el supuesto concreto, sean considerados pertinentes y respeten los derechos de los menores.

En la aplicación del interés superior del menor se tendrán que observar los principios de necesidad y proporcionalidad, de forma que la medida que se adopte en el interés superior del menor no restrinja o limite más derechos que los que ampara. Cuestión planteada por la jurisprudencia al expresar que: “en relación con el principio de proporcionalidad, y las medidas restrictivas de derechos que se ha de concretar, en las tres siguientes condiciones: ‘si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)’³³, de forma tal que en caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

33 Cfr. STC número 199/2013, de 5 de diciembre (RTC 2013, 199).

Matizando algunas cuestiones hay que tener en cuenta que el interés superior del menor constituye un principio y un procedimiento de actuación como ha destacado y ratificado la jurisprudencia en la materia³⁴ y como se ha expresado anteriormente.

En cuanto a los menores extranjeros cabe señalar en orden tanto a su protección como a la salvaguarda del interés superior del menor que Estados tienen la obligación de evaluar y tener en cuenta como consideración primordial el interés superior de los niños como grupo o en general en todas las medidas que les conciernan, visto como derecho colectivo y como derecho individual, tal como señala la Recomendación 1985 (2011) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa: "un niño es en primer lugar y sobre todo, un niño. Sólo después puede él o ella ser visto como un migrante".

Esta consideración, junto con la necesidad de tener en cuenta el interés superior del menor, tal y como establece el art. 3 de la Convención de Naciones Unidas de los Derechos del Niño, y la prohibición de discriminación entre los niños, debería constituir el punto de partida de cualquier discusión relativa a los menores migrantes no documentados. La cuestión de su estatus migratorio puede sólo considerarse en segundo lugar³⁵.

III. MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO FAMILIAR E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

I. Mediación y Menores.

A) *Algunas consideraciones.*

La mediación constituye una fórmula o instrumento extrajudicial de conflictos, cuya importancia y función en la sociedad actual es innegable. Ello no debe ocupar cuartillas innecesarias en el trabajo, a pesar de que en los tiempos de pandemia que vivimos en este momento -espero que sea sólo eso que se escriben estas líneas-, la mediación está teniendo un auge increíble en los temas de custodia

34 STS 14 febrero 2018 (RJ 2018, 452).

35 "5.1 Les enfants non accompagnés doivent être traités avant tout comme des enfants et non comme des migrants; 5.2. l'intérêt supérieur de l'enfant doit primer dans toutes les décisions prises à son égard, quel que soit son statut au regard de la réglementation sur l'immigration ou sur le séjour; 5.3. aucun enfant ne devrait être privé de l'accès au territoire ni refoulé par une procédure sommaire à la frontière d'un Etat membre; il conviendrait de l'orienter immédiatement vers les services spécialisés qui pourront lui fournir une assistance et le prendre en charge afin de vérifier s'il est mineur, de préciser les particularités de son cas, de déterminer ses besoins de protection et de trouver finalement une solution durable dans son intérêt supérieur" Résolution 1810, 2011. Problèmes liés à l'arrivée, au séjour et au retour d'enfants non accompagnés en Europe. <http://assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta11/FRES1810.htm>. Vid. COBAS COBIELLA, M.E.: "Menores y extranjería: situaciones de regularización", cit., p.107.

compartida³⁶ por ejemplo, sin contar por supuesto el papel que tendrá en todos los conflictos que estos tiempos difíciles traerán³⁷. Téngase en cuenta que el conflicto no disminuye en momentos complejos, al contrario es posible que crezcan las tensiones, los sentimientos encontrados, la primacía del interés individual sobre los generales y la indisciplina social, de lo que no escapa el entorno familiar; sobre todo en estos momentos en que se escriben estas líneas, de confinamiento absoluto. Y a la espera del desenvolvimiento de la primera fase de apertura del confinamiento permitiendo la salida con límites de menores hasta 14 años de edad³⁸, que no estará exenta de conflictividad tanto por la incoherencia de las medidas³⁹ como por el control casi imposible de la casuística. Sin contar con la aparición a destacar en la citada orden de un nuevo concepto “adulto responsable”, que es quien está autorizado a pasear a los niños⁴⁰.

Continuando con lo expuesto anteriormente. Sí, resulta desde mi punto de vista, más atractivo e interesante para el lector es la mediación donde los sujetos o mediados sean los menores. Tema que por demás resulta bastante complejo, dada la especial dificultad que tiene la cuestión y por la problemática ya en sí que tiene el tratamiento de los menores y el conjunto de figuras que intervienen en

- 36 En este sentido señala que algún sector de la doctrina que : “otro escenario donde también se ha planteado mucha conflictividad y mucha disparidad de criterios es en el relativo a la suspensión, o no, del régimen de visitas y los periodos de la custodia compartida, ya que ha habido dos puntos de vista al respecto, en tanto en cuanto algunos profesionales eran partidarios de seguir cumpliendo el régimen que corresponda durante el estado de alarma para mantener el derecho del progenitor de estar con sus hijos, pero, por otro, se ha mantenido un criterio, quizás más coherente, de suspender toda movilidad del menor de domicilio a domicilio, precisamente amparándonos en el propio interés del menor, y fijando posteriormente un sistema de compensación de los periodos de tiempo no disfrutados”. Vid. MAGRO SERVET, V.: “La Ley de mediación obligatoria para resolver los conflictos civiles ante la crisis originada por el Coronavirus”, *Diario La Ley*, núm. 9618, Sección Plan de Choque de la Justicia, 22 de abril de 2020, Wolters Kluwer, s/n.
- 37 Vid. VÁZQUEZ, A.: “El régimen de visita de los menores copa la mediación durante la pandemia”, <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20200418/custodia-visitas-menores-copa-mediacion-pandemia-7931158> donde se señala que: “El coronavirus nos ha hecho replantearnos las prioridades y el estado de alarma decretado para rebajar los contagios ha modificado nuestra forma de vida tanto en el trabajo como en las relaciones sociales. En las familiares, donde ya de por sí no siempre son raras las fricciones, especialmente en situación de separación y divorcio, los conflictos se han multiplicado. De ahí que sean las que copan el servicio gratuito de mediación puesto en marcha por el Departament de Justicia para resolver a distancia los problemas que puedan surgir durante la emergencia sanitaria” ... En estas semanas, ha constatado que muchas de las consultas reflejan la preocupación de uno de los dos progenitores por sus hijos, tanto por estar con ellos y ser el otro un profesional de los que prestan servicios esenciales, como médicos, policías o bomberos, pero también cajeros de supermercado o periodistas, como por no poder estarlo. El objetivo es que a través del diálogo las dos partes encuentren una solución a su conflicto, para lo que las posibilidades son casi infinitas, aunque una opción práctica es acordar “una compensación” en tiempo con los niños para cuando termine el estado de alarma., Madrid - Sábado, 18/04/2020 - 23:04.
- 38 El Gobierno autoriza a los niños a salir una hora entre las nueve de la mañana y las nueve de la noche, <https://www.lasprovincias.es/sociedad/salud/gobierno-aprueba-ninos-20200424104701-ntrc.html>.
- 39 Orden SND/370/2020, de 25 de abril, sobre las condiciones en las que deben desarrollarse los desplazamientos por parte de la población infantil durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, BOE núm. 116, de 25 de abril de 2020.
- 40 Así en el art. 5 se señala: “1. A los efectos de lo previsto en esta orden, se entiende por adulto responsable aquella persona mayor de edad que conviva en el mismo domicilio con el niño o niña actualmente, o se trate de un empleado de hogar a cargo del menor. Cuando el adulto responsable sea una persona diferente de los progenitores, tutores, curadores, acogedores o guardadores legales o de hecho, deberá contar con una autorización previa de estos. 2. Es responsabilidad del adulto acompañante garantizar que se cumplen durante la realización del paseo diario los requisitos para evitar el contagio previsto en el art. 3”.

torno a la minoría de edad, padres, tutores y la familia en general, que en algunos casos podría ser la biológica y en otros la adoptiva, todas ellas cargadas de fuentes componentes personales, sentimentales y patrimoniales, que inciden las notas peculiares que ostentan los conflictos familiares y que se extienden a diversas áreas del derecho civil, como puede ser la sucesoria y la contractual⁴¹.

La mediación como fórmula de resolución extrajudicial de conflictos, a pesar de que no ha sido- opino- pensada e ideada para paliar conflictos donde los sujetos activos sean los menores en la toma de las decisiones, no solo por las dificultades que ello implica en orden a la existencia de una madurez o no, sino porque la propia naturaleza de la mediación, los principios que la informan siguen un cauce diferente, recordemos que son los mediados los líderes y actores de las decisiones y del proceso, bajo la mirada atenta del mediador, son los que toman sus propios acuerdos, los materializan y llegan o no al final de la solución del conflicto. Pero ello no obsta en modo alguno, que la mediación pueda y es casi ineludible en procesos de familia, en conflictos familiares con menores, como método más acertado para poder desentrañar las situaciones y misterios que se esconden dentro del ámbito familiar, esta conclusión no es novedosa, ya que en familia es donde ha tenido más auge y preponderancia la mediación.

En este sentido es acertado el planteamiento de un sector de la doctrina que al analizar la mediación con las características y principios que le son intrínsecos llama la atención sobre la factibilidad de la misma. Comenta la doctrina que: “en el ámbito específico de la mediación familiar, y ello en cuanto suponga la intervención directa o indirecta con los menores, es donde los beneficios de la mediación en relación a la concreción del interés superior del menor se pueden manifestar con mayor claridad. La ventaja que ofrece la mediación, en orden a individualizar el interés superior del menor, en comparación con la interpretación jurisprudencial, por ejemplo, es que permite una valoración de las circunstancias y de los intereses en juego alejada de una actitud obstruccionista por parte de los padres o titulares de la guarda que difícilmente puede superarse con medidas rígidas establecidas coactivamente⁴².

De hecho, la Ley 5/2012, de 6 de julio no regula la participación de los menores en mediación, no así alguna normativa autonómica como la catalana,⁴³ que prevé

41 Debemos tener en cuenta el nuevo panorama del Derecho de familia, que involucra nuevas modalidades familiares y nuevos entornos en este sentido.

42 BELLOSO MARTÍN, N.: “La concreción del interés (superior) del menor a partir de los conceptos jurídicos indeterminados: la *¿jideoneidad?* de la mediación familiar”, *Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá X* (2017) 1-42, pp. 31-32.

43 *Cfr.* Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado. Comunidad Autónoma de Cataluña, “DOGC” núm. 5432, de 30 de julio de 2009, “BOE” núm. 198, de 17 de agosto de 2009. Referencia: BOE-A-2009-13567 que establece en el art. 4: Personas legitimadas para intervenir en un procedimiento de mediación. 1. Pueden intervenir en un procedimiento de mediación e instarlo las personas que tienen capacidad y un interés legítimo para disponer del objeto de la mediación. 2. Los menores de

específicamente, la intervención de menores en las mediaciones que les afecten., o más recientemente la valenciana⁴⁴ que legitima a las menores para intervenir en la mediación, bien por sí mismo o a través de sus representantes legales, regulando en el art. 22 que:

“1. Podrán ser parte en un procedimiento de mediación todas las personas físicas o jurídicas, ya sean éstas públicas o privadas, que se vean afectadas por un conflicto o litigio definido en el art. 4.d de esta ley.

2. Las personas menores de edad y las personas con capacidad modificada judicialmente podrán intervenir en los procedimientos de mediación en la medida en que según la normativa vigente tengan capacidad para disponer del objeto del conflicto. En su defecto, podrán intervenir a través de sus legales representantes”.

Este argumento puede reforzarse en primer lugar con la existencia de las diversas Escuelas de Mediación que posibilitan un abanico de posiciones en la forma de apreciar el conflicto, facilitando de esta forma el acceso a aquella que pueda trabajar con los menores y con la normativa de la minoría de edad⁴⁵. Adaptando la elección de la Escuela al caso, a la edad y madurez del menor y a las circunstancias que le rodean, así como al tipo de conflicto, no será lo mismo un conflicto en el aula con menores, que un conflicto en el seno familiar.

B) Categorización del interés superior del menor y mediación.

La categorización del interés superior del menor como concepto jurídico indeterminado permite flexibilidad en cuanto al tema, y cierto margen, por parte de los operadores (jueces, fiscales, administración), para su concreción. Pero a la vez, como señala algún sector de la doctrina, provoca cierta e indeseable inseguridad jurídica, especialmente en un Derecho que, como el español que, a diferencia de otros, carece de criterios normativos preestablecidos para la concreción de este concepto⁴⁶.

Los jueces en su actuación han empleado del interés superior del menor como fundamento y solución para los asuntos siempre delicados donde se produce la

edad, si tienen suficiente conocimiento, y, en todos los casos, los mayores de doce años pueden intervenir en los procedimientos de mediación que los afecten. Excepcionalmente, pueden instar la mediación en los supuestos del art. 2.1.d, e y f. En los casos en que exista contradicción de intereses, los menores de edad pueden participar asistidos por un defensor o defensora.

44 Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de mediación de la Comunidad Valenciana. BOE núm. 23, de 26 de enero de 2019.

45 En este sentido téngase como referencia VALERO LLORCA, J.: “Influencia de las diferentes escuelas de mediación en el desarrollo del proceso”, en AA.VV.: *Mediación, Arbitraje y conciliación, Una puesta al día* (dir. por M.E. COBAS COBIELLA), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 42 y ss.

46 Vid. BELLOSO MARTÍN: “La concreción del interés (superior) del menor a partir de los conceptos jurídicos indeterminados: la ¿idoneidad? de la mediación familiar”, cit., p. 2.

intervención de menores de edad. Existe profusa jurisprudencia en ese sentido que marca el devenir de la protección de los menores como ya no sólo criterio de ponderación frente a otros derechos sino como un concepto triple: es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, que finalmente coadyuva en un conjunto de acciones, procedimientos todos encaminados a solventar la situación jurídica de los menores que en definitiva tienen la capacidad de actuación en el mundo jurídico sujeta a limitaciones. Téngase en cuenta que los menores como se ha señalado anteriormente y, a pesar de su amplia protección son sujetos de derecho, pero sujetos a la vez a una capacidad de obrar limitada que es el criterio preponderante y con más ecos en la actualidad⁴⁷. Téngase en cuenta que la menor edad es la situación en la que se encuentra la persona desde que nace hasta que cumple dieciocho años (art. 315.I CC y art. 12 CE). En realidad, el Código Civil no contiene una regulación expresa de la minoría de edad, sino de la situación del menor que está sometido a patria potestad o, en su caso, a tutela.

De ahí que dentro del régimen jurídico de los menores se establezcan una variedad de supuestos que les permiten ostentar una inserción dentro de la sociedad y una participación en la esfera jurídica en un conjunto de actos, que carecen lamentablemente de sistematización en el Código Civil, pero que les legitima para la realización de determinados actos jurídicos, tomando como presupuesto la edad. Señaladamente, el art. 162.II.1º CC, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, establece que en los actos relativos a los derechos de la personalidad que el menor, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo, queda excluida la representación legal que tienen los padres sobre él. Dicha ley, además, añade al precepto que “no obstante, en esos casos, los responsables parentales intervendrán en virtud de los deberes de cuidado y asistencia”.

Para todos los demás actos, los padres o el tutor del menor actúan como representantes legales del mismo y pueden realizar actos jurídicos que afectan a su esfera patrimonial (en ese sentido, pueden vender bienes de la propiedad de sus hijos, arrendarlos, etc.). No obstante, el art. 166 CC pone límites a esas actuaciones de los padres y exige que dispongan de autorización judicial para realizar determinados actos, que son los siguientes: renunciar a los derechos cuya titularidad sea de los hijos; enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos, y valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente de acciones; y repudiar la herencia o legado diferidos a su hijo. En los dos primeros casos, además, los padres habrán de justificar el acto por causas de utilidad o necesidad.

47 Vid. VERDERA SERVER, R.: *Lecciones de Derecho Civil*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, p. 259, que advierte: “no existe un principio general de incapacidad de obrar del menor. No es cierto que los menores no pueden realizar válidamente ninguna clase de actos, aunque deberá determinarse cuáles son los actos que sí pueden realizar”.

Es necesario tener en cuenta que hasta la reciente reforma, introducida por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, los menores de edad no emancipados, al tener limitada su capacidad de obrar, no podían prestar un consentimiento válido para contratar (art. 1263.1º CC). El contrato celebrado por ellos podía, en consecuencia, ser anulado por sus representantes legales o, por ellos mismos, en plazo de cuatro años, a contar desde que cumplieran la mayoría de edad (art. 1300 CC).

La constante opinión crítica de la doctrina y la jurisprudencia encuentran un reflejo en la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, ha dado una nueva redacción al art. 1.263 CC. El precepto, en su redacción actual, en línea con lo que acabo de explicar, señala que los menores no emancipados no pueden prestar el consentimiento válido para contratar, pero exceptúa los supuestos en que “las leyes les permitan realizar actos por sí mismos o con asistencia de sus representantes”, “así como “los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales”⁴⁸.

Tras la reforma del interés superior del menor, como derecho con sustantividad propia, al decir de SÁNCHEZ MARTÍNEZ⁴⁹, como derecho específico del menor, no sustitutivo de otros derechos, sino complementario y, precisamente, dirigido a garantizarlos; su objetivo no es otro que garantizar el disfrute pleno y efectivo de los derechos del menor y su desarrollo integral. Todos los derechos del menor, por tanto, forman parte de su interés superior. Por tanto, el interés del menor no se refiere únicamente a los derechos de naturaleza protectora, sino que abarca también los derechos dirigidos a promover su autonomía y participación en los asuntos que le conciernen. Ello explica que se mantenga, junto con el reconocimiento del derecho del menor a que su interés sea considerado primordial, la obligación de interpretar de forma restrictiva las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores, añadiéndose una última precisión: y es que, en todo caso, dicha interpretación se hará siempre en interés superior del menor (art. 2.1 *in fine* LOPJM). Esta modificación sitúa en su verdadera dimensión a las limitaciones de la capacidad de obrar del menor en tanto que solo tienen sentido en su propio interés y es así como deben interpretarse.

Dicho esto, y en correspondencia con la autonomía de la voluntad que es uno de los pilares que sostienen la mediación, una de las caras más expuestas en la conformación de la citada fórmula de resolución extrajudicial de conflictos, se abre

48 Vid. ATIENZA NAVARRO, M. L.: “La edad”, en AA.VV.: *Derecho Civil I (Derecho a la persona)*, 2ª ed. (coord. por J.R DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, p.102.

49 SÁNCHEZ MARTÍNEZ, O.: “Las certezas del interés superior del menor en el contexto de los derechos de la infancia”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, núm. 10, 2017, pp. 57-58.

paso a la conformación de un paradigma y a un posicionamiento de la figura del menor dentro de la mediación.

La mediación en el ámbito familiar con presencia de menores, tendrá que tener en cuenta la casuística, la naturaleza del conflicto, la situación de la familia y el mediador deberá utilizar los instrumentos que la mediación ofrece y que resultan más interesantes para esta modalidad como son los genogramas por ejemplo⁵⁰. Todo ello permitirá ponderar no sólo el interés superior del menor, sino también el lugar que ocupa en el seno familiar y ser oído si la edad y la madurez así lo permiten.

En el ámbito de la mediación familiar con menores, de la misma forma que la mediación en el ámbito educativo o la mediación intercultural existen complejidades que no podemos soslayar y es los límites que la ley impone en orden a la edad. Otras circunstancias que se tiene que tener en cuenta es la presencia e influencia de los padres y la familia en la personalidad de menor; la existencia de tipologías de familia, o de padres conflictivos, también la educación recibida por los niños y adolescentes es otro de los factores a tener en cuenta, así y para mayor abundamiento la pertenencia o no a un determinado grupo o etnia, como puede ser la gitana, o cualquier otra que tiene sus propios cánones de actuación y reglas que requieren una formación específica para enfrentar el conflicto e instrumentos específicos para lograr los fines que se hayan propuesto con la mediación⁵¹. De ahí que el mediador deberá tener una doble percepción a la hora de mediar con menores y diría que una especial sensibilidad.

Igualmente quizás, podríamos aventurarnos en la necesidad de abordar el interés superior del menor en los primeros incumplimientos de uno de los progenitores en orden a los deberes familiares y no realizar únicamente ex post la valoración de tal interés, y en este sentido cabría mencionar esa arista de la mediación, como herramienta preventiva, incluso antes de entrar en el conflicto, pero previendo un conflicto en ciernes⁵². Evidentemente teniendo en cuenta que el mediador no es un terapeuta, pero si una persona con la suficiente empatía y formación para este tipo de retos.

No obstante hay que asentir que como he señalado es la mediación familiar un primer paso para encauzar la toma de soluciones en el conflicto al apoyo de

50 Los genogramas permiten contextualizar el marco familiar, la existencia de hijos de otros matrimonios, de nuevas parejas, la presencia de abuelos tanto maternos como paternos, ofreciendo una imagen cartográfica de la situación de la familia.

51 Vid. AZCÁRRAGA MONZONIS, C.: "La formación del mediador en la mediación internacional", en AA.VV.: *Mediación, Arbitraje y conciliación, Una puesta al día* (dir. por M.E. COBAS COBIELLA), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 166 y ss., donde destaca la aptitud intercultural que ha de tener el mediador, pp. 166 y ss.

52 A manera de ejemplo en los protocolos familiares puede intervenir un mediador, para facilitar la comunicación y la conformación de los acuerdos.

una protección “real y objetiva del interés del menor”, porque el mediador, puede facilitar, acompañar y lograr que en definitiva los mediados adopten las soluciones más acertadas para la protección de sus hijos, si los hubiere. Por algunas razones que cierran por lo menos temporalmente este debate, entre las que cabe señalar que nadie puede estar más capacitado que los padres para querer y proteger a sus hijos, y si lo olvidarán, cosa que puede suceder y que sucede a menudo, el Derecho cuenta con los mecanismos necesarios para reestablecer e imponer todas las garantías, sin contar que como advierte la doctrina en la materia: “la mediación familiar es un procedimiento a través del cual, en cierta medida, se desjudicializan los conflictos en la familia pues corresponde a los miembros de la misma, ayudados por el mediador, autorresolver su propia crisis sin necesidad de acudir en vía contenciosa al Juez correspondiente, evitando en definitiva, la actuación de los Tribunales de Justicia, en el sentido por todos conocido, pues es cierto que la complejidad de la mediación requiere de manera prácticamente constante la interrelación entre la mediación y el tribunal competente, quien deberá homologar, en su caso, el acuerdo al que hayan llegado los interesados”⁵³.

C) Conflictos y mediación con menores.

Los conflictos son los que marcan la naturaleza de la mediación, como he advertido en alguna otra publicación⁵⁴.

Los conflictos con menores pueden ser de cualquier naturaleza, inclusive penal. Existen los educativos, los familiares, civiles, los interculturales e incluso laborales teniendo en cuenta que pueden trabajar a determinada edad, de salud (menores pacientes).

En orden a los conflictos que se presentan en la familia⁵⁵, habrán algunos en que podrán intervenir los menores como sujetos de la mediación, pero otros ni aun en aras de protección del interés superior del menor su presencia será aceptable desde mi punto de vista, como pueden ser los referidos al divorcio, la cuantía de la pensión de alimentos, la liquidación del régimen económico matrimonial, la atribución de la vivienda familiar, por ejemplo u otros en que la presencia de los menores lejos de facilitar entorpece la mediación. A pesar de que muchas decisiones se tomen en aras del interés superior del menor, pero ello no indica en absoluto que este interés se relacione directamente con la presencia e

53 Vid. COBAS COBIELLA, M.E.: “Mediación familiar. Algunas reflexiones sobre el tema”, cit., pp. 48-49. Vid. CASADO ROMÁN., J. E. y ISÁBAL ORDÓÑEZ, E.M.: “La Mediación Familiar en el Derecho Español”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, Parte Estudio, 2010, 7, pp. 1-20.

54 Vid. “Mediando en Derecho de Sucesiones”, en AA.VV.: *Mediación, Arbitraje y conciliación, Una puesta al día*, (dir. por M.E. COBAS COBIELLA), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, p. 84.

55 En cuanto a la conceptualización de la mediación familiar y los conflictos que se suscitan. Vid. VEGA CARDONA, R.J.: “Nuevos enfoques de la mediación en España”, en AA.VV.: *Mediación, Arbitraje y conciliación, Una puesta al día* (dir. por M.E. COBAS COBIELLA), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 67 y ss.

intervención de los menores en la mediación, a pesar de la relación entre ambos son caminos que, si bien confluyen, en ocasiones la no presencia del menor puede facilitar que se logre con más éxito la protección de sus intereses con las medidas o el acuerdo a que se llegue en mediación. Con independencia de que en el proceso de divorcio uno de los derechos del menor es ser oído.

En este sentido coincido con al señalar que el menor tiene la consideración de un receptor indirecto de la mediación, término que acuña como “beneficiario de la mediación”, que son destinatarios del posible consenso, pero ajenos a la consideración de parte real en aquel proceso, pues, como hemos tenido ocasión de observar, la mayoría de las directrices normativas referidas a la mediación familiar, abundan en la consideración de los sujetos partícipes de la misma como mayores de edad en situación de conflicto, y en la clara tendencia a consolidar la base de la mediación como fórmula de conciliación extrajudicial de los problemas surgidos entre ellos. Sin embargo, lo que no es menos cierto, es que los destinatarios principales y, por tanto, beneficiarios de la solución coyuntural, son, en la gran mayoría de los supuestos, los hijos menores⁵⁶.

Por supuesto en conflictos educativos los menores dentro de la mediación ostentan un papel preponderante. Incluso se apuesta por los especialistas en la materia, la formación de menores de edad en mediación o la educación en mediación, para que puedan ejercer como tales o por lo menos coadyuvar a ello, pero teniendo en cuenta la edad y la madurez del menor, téngase en cuenta que hay mediadores naturales que deberíamos potenciar.

Nos dice en este sentido Agüero Ugalde al definir la mediación educativa que: “es un procedimiento basado en principios y fases, realizado por estudiantes mediadores, quienes, ayudados de un docente mediador, actúan imparcialmente para sus compañeros, por sí mismos, logren acuerdos beneficiosos para ambas partes y preserven sus relaciones de compañerismo. Se funda en valores de amistad, confianza, respeto y confidencialidad”⁵⁷.

“La mediación escolar parte de la base de que los niños y los jóvenes pueden y deben ser protagonistas en la resolución de sus propios conflictos. Fomenta el diálogo y la participación cooperativa. Les muestra que no hay una verdad única, que incluso los hechos más objetivos pueden ser vistos desde perspectivas diferentes y que todo el mundo puede tener su parte de razón. Ayuda a entender y respetar la diferencia, a ser más tolerantes (...) es una importante herramienta

56 Vid. DÍAZ CAPPA, J.: “Mediación con menores: límites jurídicos para su aplicación”, http://web.caib.es/IIIjornades_menors/documents/castellano/ponencia_cast_jdiazcappa.pdf, p. 6.

57 AGÜERO UGALDE, E.: “La mediación educativa: Enfoque de derecho comparado entre España y Costa Rica”, en AA.VV.: *Mediación, Arbitraje y conciliación, Una puesta al día* (dir. por M.E. COBAS COBIELLA), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 391-392.

formativa y también, de prevención de la violencia. La mediación escolar (ME) parte de las mismas premisas que la mediación en general: dos personas de la comunidad educativa que tienen un conflicto, buscan a una tercera persona imparcial, el mediador, que les ayuda a llegar a acuerdos que sean satisfactorios para ambos. El mediador, en este contexto, podrá ser cualquier miembro de la comunidad educativa (profesor, alumno, padre, personal no docente) después de pasar por aprendizaje de técnicas mediadoras⁵⁸.

En el caso de los menores extranjeros tendrá que tenerse en cuenta las herramientas que se emplean en el ámbito intercultural⁵⁹ como apoyo a la mediación en el ámbito familiar, ya que facilita el equilibrio entre las partes, que en supuestos donde el conflicto se produce entre extranjeros y nacionales constituye uno de los puntos más complicados a la hora de realizar una mediación con todas las garantías establecidas por la ley. En concreto en estos supuestos es altamente difícil alcanzar la igualdad de las partes que constituye uno de los principios de la mediación, por la situación de desventaja en que se encuentra una de las partes (el no nativo o extranjero) , agravada la situación cuando se trata de una mediación intercultural, que es la más habitual, por lo menos hasta bastante reciente entre un colectivo de inmigrantes, o un inmigrante y la escuela, un servicio hospitalario, o en contextos en que las minorías o mayorías demográficas en otros casos se encuentran en franca desventaja y “minoría de apoyo”, por lo menos frente a contextos políticos y sociales. Existiendo una tendencia a que el mediado forastero se encuentre en una posición más débil e insegura que el mediado autóctono⁶⁰, por razones típicas e inherentes a la condición humana.

D) Algunas herramientas facilitadoras de la mediación con menores.

La mediación con la participación de menores permite la utilización de las diversas herramientas que en manos de los mediadores facilitan el cumplimiento de la misma, que bien puede ser hasta la no consecución del acuerdo, pero sí el entendimiento y la potenciación de una cultura de paz, que es la nota identificativa de la mediación.

58 MAESO GARCÍA, L, MONJO LARRAÑAGA, M. y VILLANUEVA REY, N.: *Mediación escolar y resolución de conflictos en las escuelas. Mediación familiar y social en diferentes contextos*, Nau Llibres, Universidad de Valencia, 2003, pp. 133 y 134.

59 Hay que recordar que la mediación intercultural incide no sólo en el conflicto específico que puede ser civil, laboral, vecinal, sino que además aborda la variante cultural, que nace del pluralismo cultural presente en la sociedad contemporánea y actual, son campos de interacción que no pueden ser analizados desconectados entre sí. Vid. COBAS COBIELLA, M.E.: “Mediación en el ámbito intercultural”, en AA.VV.: *Tratado de Mediación Mediación en conflictos de familia*, (edit. por C. AZCÁRRAGA MONZONIS y P. QUINZA REDONDO), t. III, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, p. 75.

60 COBAS COBIELLA, M. E.: “Mediación en el ámbito intercultural”, cit., pp. 78 y ss.; GIMÉNEZ ROMERO, C.: “La naturaleza de la mediación intercultural”, *Revista Migraciones* 2, 1997, p. 147.

Apostar por todas las herramientas e instrumentos que la mediación nos pone a su disposición, es una apuesta segura y acertada es válido en especial por el genograma como se ha indicado anteriormente, ya que permiten contextualizar el marco familiar; la existencia de hijos de otros matrimonios, de nuevas parejas, la presencia de abuelos tanto maternos como paternos, ofreciendo una imagen cartográfica de la situación de la familia, ahora bien teniendo en cuenta que estamos en presencia de una visión esquematizada, que no desvela la problemática y el trasfondo que subyace en los conflictos.

“El genograma se incardina dentro de los instrumentos más proclives a trabajar el conflicto, porque permite por un lado entender la historia de la familia de una forma estructural y esquemática, y por otro lado, entender el tipo de relación entre los miembros de la familia. Se distingue del árbol genealógico, porque este último es intemporal”⁶¹

En cuanto al caucus que constituye una técnica que emplea el mediador, como reunión privada, para explicar individualmente, averiguar, o para actuar como puente entre propuestas y contrapropuestas de los mediados, no tiene consenso la aplicación de la misma dentro de la práctica de mediación, cuando se trata de menores, así por ejemplo VALERO LLORCA, no la ve recomendable.

Igualmente, en dependencia de la formación del mediador, sería recomendable la co- mediación permitida por la ley⁶², con la presencia de mediadores que tengan formación en pedagogía y psicología. En el caso además de menores con determinados problemas en la familia y con especial vulnerabilidad es recomendable igualmente la presencia de trabajadores sociales.

E) Derechos de los menores de edad en sede de mediación.

La normativa vigente en la materia reconoce determinados derechos y deberes a los menores⁶³, que no entran en contradicción con la posible aplicación de la mediación en los conflictos de familia, con una intervención de menores. A pesar de que la práctica y la doctrina en la materia no es homogénea en cuanto a participación de los menores en los procesos de mediación, si optamos por

61 COBAS COBIELLA, M.E.: “Mediando en Derecho de Sucesiones”, cit., p. 106.

62 Como señala VALERO: “en la mediación en general suele utilizarse la figura de la co- mediación, esto es, serán dos los mediadores que intervengan en el proceso, dos hombres, dos mujeres o un hombre y una mujer, o más en los casos de mediaciones multipartes”, Vid. VALERO LLORCA, J.: “ADRS en el ámbito del derecho de sucesiones. Mediación y arbitraje”, en AA.VV.: *Tratado de Derecho de Sucesiones* (dir. por J. ALVENTOSA DEL RÍO, y M.E. COBAS COBIELLA), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, p. 1269.

63 Cfr. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil ya citada. Cfr. Art. 4 y ss, que reconocen el derecho de los menores al honor, a la intimidad y a la propia imagen, el art. 5 referido al derecho a la información, el art. 6 de Libertad ideológica, conciencia y religión, el art. 7 reconoce el derecho de participación, asociación y reunión, por su parte el art. 8 refrenda el derecho a la libertad de expresión.

ella habrá que tomar como presupuestos básicos los derechos reconocidos a los menores y que son de aplicación a la mediación, en combinación con los principios que la informan y con la naturaleza de la misma.

Los derechos de los menores lo legitiman en algunos casos a recabar la intervención de los poderes públicos, en otros a ser oídos, y en algunos supuestos a realización de actos jurídicos. Con carácter general al decir de la doctrina en muchos actos no se exige una edad concreta, debiéndose en determinados supuestos estar a las condiciones específicas de madurez.

La intervención de los menores en la mediación plantea algunas cuestiones que habrá que ir delimitando y remodelando tanto por la doctrina como por la jurisprudencia y en concreto por la propia práctica de las mediaciones. Teniendo en cuenta que el propio instituto de la mediación tiene sus propias reglas, principios, matizaciones, y que ha sido concebida en sus inicios para que los mediados sean personas con capacidad de obrar.

Entre las cuestiones que hay que apreciar, está en primer lugar la posibilidad de que los menores sean sujetos activos de la mediación, en segundo orden habrá que detenerse en los límites de la edad y el derecho a ser oído, en tercer lugar y por ello no menos importante el requisito de la madurez ajustado a cada caso en concreto. Igualmente también habrá que precisar la naturaleza del conflicto y los límites en que ha de intervenir el menor. Situaciones que de manera general, no están lo suficientemente precisadas, en relación a la mediación, dado por lo novedosa de la institución dentro de un sistema jurídico basado en la judicialización, como uno de sus pilares y porque no ha tenido el suficiente empuje para aflorar como fórmula exitosa en la solución de los conflictos.

Todos estos temas están interrelacionadas y resulta complicado deslindarlos y poder delimitarlos.

En lo referido a si los menores pueden ser sujetos activos de la mediación, parece ser que existe una apuesta favorable, sobre todo si partimos del papel activo de los niños y jóvenes en la sociedad actual, y así como se ha referenciado en alguna legislación autonómica, que considera que pueden participar en la mediación.

La doctrina en la materia al tratar el tema advierte certeramente al tratar la capacidad de los menores sujetos a la mediación familiar lo siguiente: “tales circunstancias, -me refiero a la mayoría de edad o la emancipación-, como premisas básicas de la mediación familiar, en cuanto contrato, y derivado, en la mayoría de los casos, de la exigencia de la capacidad de obrar necesaria para someterse al mismo, no está tan clara cuando se observa la diferente legislación

autonómica al respecto, en la que, salvo excepciones, no aparece claramente definida la necesidad de la mayoría de edad para ser considerado sujeto de este tipo de fórmulas extrajurídicas de consenso, introduciendo en el objeto de las mismas situaciones que, si bien no necesariamente, sí disponen la posibilidad de intervención de sujetos menores de edad como elementos directos de la mediación. Así mediante una pretendida ampliación indefinida del concepto de conflicto familiar, se implica necesariamente como sujeto del mismo a personas que, por su especial consideración (en este caso la minoría de edad) no responden, o no deben responder, a los mismos parámetros de posibilidad de intervención que aquellos otros que por su mayoría de edad, gozan, inicialmente, de todas las posibilidades de participación en el proceso mediador, como ya mencionamos⁶⁴.

En cuanto a la edad y a la capacidad como factor de madurez también son elementos a tener en cuenta. Dice DÍAZ CAPPA que habrá que diferenciar entre voluntad y consentimiento advirtiendo que el consentimiento supone una manifestación concreta encaminada para la ejecución de un acto o para su sometimiento, mientras que la voluntad supone una afirmación o reafirmación de la disponibilidad del menor para el desarrollo de una actuación dilatada en el tiempo, en mayor o menor medida, que implica la continuidad de actos concretos o de sus consecuencias durante el mismo. Igualmente conceptos como capacidad jurídica y capacidad de obrar deberán ser tenidos en cuenta porque evidentemente para mediar con menores, el mediador deberá considerar previamente las posibilidades reales de sometimiento del menor al proceso mediador; y, de otro, de la verosimilitud, consistencia y no condicionamiento de la voluntariedad del sometimiento del menor al referido proceso, así como de la real comprensión por el mismo, tanto de su contenido como de sus objetivos, esto es, la valoración de lo que podría denominarse capacidad natural, entendida como posibilidad real de toma de decisiones plenamente consentidas, válidas, y no condicionadas⁶⁵.

64 DÍAZ CAPPA, J.: "Mediación con menores. Límites jurídicos para su aplicación", http://web.caib.es/IIIjornades_menors/documents/castellano/ponencia_cast_jdiazcappa.pdf, pp. 6 y ss.

65 Finalmente con lo que se ha expuesto se tendrá en cuenta si resulta en estos supuestos necesario complementar la capacidad del menor, con los mecanismos legales como la representación legal. Vid. DÍAZ CAPPA, J.: "Mediación con menores. Límites jurídicos para su aplicación", cit., p. 7. Cfr. igualmente la STC 141/2000, de 29 de mayo (RTC 2000, 141) : "desde la perspectiva del art. 16 CE los menores de edad son titulares plenos de sus derechos fundamentales, en este caso, de sus derechos a la libertad de creencias y a su integridad moral, sin que el ejercicio de los mismos y la facultad de disponer sobre ellos se abandonen por entero a lo que al respecto puedan decidir aquellos que tengan atribuida su guarda y custodia o, como en este caso, su patria potestad, cuya incidencia sobre el disfrute del menor de sus derechos fundamentales se modulará en función de la madurez del niño y los distintos estadios en que la legislación gradúa su capacidad de obrar (arts. 162.1, 322 y 323 CC o el art. 30 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Así pues, sobre los poderes públicos, y muy en especial sobre los órganos judiciales, pesa el deber de velar por que el ejercicio de esas potestades por sus padres o tutores, o por quienes tengan atribuida su protección y defensa, se haga en interés del menor, y no al servicio de otros intereses, que por muy lícitos y respetables que puedan ser, deben postergarse ante el 'superior' del niño: STC 260/1994, de 3 de octubre (RTC 1994, 260), STC 60/1995, de 17 de marzo (RTC 1995, 60) y STC 134/1999, de 15 de julio (RTC 1999, 134) y STEDH de 23 de junio de 1993, caso Hoffmann".

En este sentido, siendo realistas hay que apuntar, que la determinación de la madurez y la comprensión en una mediación por parte de un mediador, requerirá una formación más especializada o una co-mediación con mediadores bien pedagogos o psicólogos.

En cualquier caso, de existir desacuerdo por parte del menor, el mediador al tratarse de un procedimiento voluntario deberá dar por finalizada la mediación, a tenor de lo dispuesto en el art. 6. 3 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles que establece que: "nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo".

En lo que concierne a los límites de la edad y el derecho a ser oído, es importante señalar que no es lo mismo ser oído, a ser un sujeto activo dentro de la mediación, son situaciones distintas con consecuencias diferentes. El hecho de que el menor pueda ser oído tal como preceptúa el art. 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor⁶⁶ indica un derecho que ostenta el menor, pero ser sujetos de la mediación activamente requiere una participación mucho más activa, asumiendo funciones que recabarán de él mucho más madurez,

66 Regula el citado texto en cuanto al derecho a ser oído y escuchado lo siguiente: "1. El menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Para ello, el menor deberá recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias.

En los procedimientos judiciales o administrativos, las comparecencias o audiencias del menor tendrán carácter preferente, y se realizarán de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, con la asistencia, si fuera necesario, de profesionales cualificados o expertos, cuidando preservar su intimidad y utilizando un lenguaje que sea comprensible para él, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias informándole tanto de lo que se le pregunta como de las consecuencias de su opinión, con pleno respeto a todas las garantías del procedimiento.

2. Se garantizará que el menor, cuando tenga suficiente madurez, pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente. La madurez habrá de valorarse por personal especializado, teniendo en cuenta tanto el desarrollo evolutivo del menor como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto a tratar en cada caso. Se considera, en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando tenga doce años cumplidos.

Para garantizar que el menor pueda ejercitar este derecho por sí mismo será asistido, en su caso, por intérpretes. El menor podrá expresar su opinión verbalmente o a través de formas no verbales de comunicación.

No obstante, cuando ello no sea posible o no convenga al interés del menor se podrá conocer la opinión del menor por medio de sus representantes legales, siempre que no tengan intereses contrapuestos a los suyos, o a través de otras personas que, por su profesión o relación de especial confianza con él, puedan transmitirla objetivamente.

3. Siempre que en vía administrativa o judicial se deniegue la comparecencia o audiencia de los menores directamente o por medio de persona que le represente, la resolución será motivada en el interés superior del menor y comunicada al Ministerio Fiscal, al menor y, en su caso, a su representante, indicando explícitamente los recursos existentes contra tal decisión. En las resoluciones sobre el fondo habrá de hacerse constar, en su caso, el resultado de la audiencia al menor, así como su valoración. Se modifica por el art. 1.4 de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio. Ref. BOE-A-2015-8222. Cfr. también el art. 92.2 del CC establece que: "el Juez, cuando deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores, velará por el cumplimiento de su derecho a ser oídos" y, el art. 92.6 regula la audiencia de los menores por el Juez, cuando estos tengan suficiente juicio y el Juez lo estime necesario. Por otro lado, el art. 158.6 desprende "en general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas. Se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses". Igualmente téngase en cuenta lo previsto en el art. 770.4 LEC 2000.

entendimiento y es probable que haya que reconsiderar la edad mínima, debiendo ser quizás mayor que 12 años. Pero ello sería aventurarse y requiere estudios más especializados y multidisciplinarios.

De ahí que si bien un niño de 12 años puede ser oído, escuchado y tenido en cuenta, ello no significará que en cualquier conflicto familiar pueda participar como sujeto activo de la mediación, dependerá como se ha expuesto del tipo de conflicto y sobre que el supuesto recaer, respetando además los principios que informan la protección de los menores, los propios límites de la autonomía de la voluntad y los principios de la mediación y, por supuesto la normativa general en la materia sobre patria potestad, representación legal y derechos y deberes de los padres, así como las instituciones que le protegen, reguladas y reconocidas en el Código civil español.

IV. A MANERA DE CONCLUSIÓN.

La mediación en el ámbito familiar con menores constituye una garantía y por tanto una apuesta que no podemos desdeñar. Por diversas razones que se han ido apuntando a lo largo del desarrollo del trabajo y otras que de futuro se podrán ir incorporando.

La garantía de la mediación nos permite ampliar el horizonte no sólo en el marco de la solución de los conflictos en general, sino en específico en el ámbito familiar donde existan menores, porque permite un cúmulo de oportunidades que quizás la vía judicial, tradicionalmente un bastión de protección y seguridad jurídica no ofrezca porque en otro orden de cosas la modernización de la justicia y el acceso a una justicia que sea lo suficientemente efectiva conlleva fórmulas que se adapten a los intereses privados y generales.

La categorización del interés superior del menor en base a los nuevos criterios que informan el interés superior del menor como derecho sustantivo, como norma de procedimiento y sobre todo la nueva configuración del interés superior del menor tras las reformas legislativas, así como la posición cada vez más creciente de los menores en el ámbito de la vida civil y familiar conforman un entorno más favorable para la mediación en el ámbito familiar como un camino que podrán recorrer de la mano también de la mediación educativa y la intercultural si estamos en presencia de menores extranjeros tanto acompañados como menores extranjeros no acompañados, porque los conflictos pueden producirse igualmente.

La intervención de los menores en la mediación plantea algunas cuestiones que habrá que ir delimitando y remodelando tanto por la doctrina como por la

jurisprudencia y en concreto por la propia práctica de las mediaciones y fortalecida con la intervención y formación de los mediadores. Cuestiones interrelacionadas como madurez, discernimiento, voluntad, edad que en sede de minoría de edad suelen ser complejas, no sólo por la especial protección de los menores, sino porque la casuística es variada, dependiendo ya no sólo del menor, sino de la familia y de la naturaleza del conflicto y las personas implicadas en el mismo.

Habría en cualquier caso que desaprender el derecho que conocemos y el propio concepto de la minoría de edad, adaptada tanto a la modernización como a los intereses de los menores que distan mucho de las concepciones más tradicionales que se han mantenido durante muchas décadas. Pero siempre con mesura y sobre todo intentando proteger las categorías tradicionales del derecho, que aunque se han de atemperar a los nuevos tiempos deben ser trabajadas siguiendo tanto las fuentes del derecho, la Constitución española y el Código civil español en este sentido.

Legislar requiere preparación, sentido común y respeto a la ley.

BIBLIOGRAFÍA.

AGÜERO UGALDE, E.: "La mediación educativa: Enfoque de derecho comparado entre España y Costa Rica", en AA.VV.: *Mediación, Arbitraje y conciliación, Una puesta al día* (dir. por M.E. COBAS COBIELLA), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 387-400.

ALARCÓN CAÑUTA, M.: "Conveniencia de la participación de los niños en el proceso de mediación", *Revista Ars Boni et Aequi*, vol. 11, núm. 2, 2015, pp. 11-47.

ARAIZ CÁCERES, A.: "El interés superior del menor en mediación familiar", *Trabajo Final del Máster en Mediación, Arbitraje y Gestión del conflicto en Derecho Privado* (dir. por M. E. COBAS COBIELLA), curso académico 2018-2019.

ATIENZA NAVARRO, M. L.: "La edad", en AA.VV.: *Derecho Civil I (Derecho a la persona)*, 2ª edición, (coord. por J.R DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 97-109.

AZCÁRRAGA MONZONÍS, C.: "La formación del mediador en la mediación internacional", en AA.VV.: *Mediación. Arbitraje y Conciliación. Una puesta al día* (dir. por M.E. COBAS COBIELLA), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 163-178.

BELLOSO MARTÍN, N.: "La concreción del interés (superior) del menor a partir de los conceptos jurídicos indeterminados: la idoneidad de la mediación familiar", *Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá X* (2017) 1-42, pp. 1-42.

BERNAL SAMPER, T.: "Mediación extrajudicial", en *Mediación y protección de menores en derecho de familia. Cuadernos de derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, 2005, pp. 3-35.

BOLAÑOS, I.: "Mediación familiar en contextos judiciales", en AA.VV.: *Mediación familiar y social en diferentes contextos* (coord. por A. POYATOS GARCÍA), Editorial Universitat de València, Nau Llibres, Valencia, 2003.

CALLEJA SANZ, M.ª B.: "La intervención de los menores en la mediación familiar en supuestos de ruptura de la pareja progenitora", *Revista Internacional de Mediación (RIM)*, núm. 1, 2014, pp. 24-55.

CASADO ROMÁN., J. E. y ISÁBAL ORDÓÑEZ, E.M.: "La Mediación Familiar en el Derecho Español", *Revista Aranzadi Doctrinal*, Parte Estudio, 2010, 7, pp. 1-20.

COBAS COBIELLA, M.E.: "La mediación y la autonomía de la voluntad. Notas introductorias sobre la cuestión", en AA.VV.: *Mediación en el ámbito civil, familiar,*

penal e hipotecario (coord. por: A. GIMÉNEZ ORTEGA y M.E. COBAS COBIELLA), *Economist & Jurist*, Madrid, 2013, pp.81-104.

COBAS COBIELLA, M. E.: "Mediación familiar. Algunas reflexiones sobre el tema", *Revista Boliviana de derecho*, núm. 17, 2014, pp.32-51.

COBAS COBIELLA, M. E.: "Menores y extranjería: situaciones de regularización", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 20, 2015, págs. 100-119.

COBAS COBIELLA, M.E.: "Mediación en el ámbito intercultural", en AA.VV.: *Tratado de Mediación, Mediación en conflictos de familia*, (ed. por C. AZCÁRRAGA MONZONIS y P. QUINZÁ REDONDO), t. III, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 78 y ss.

COBAS COBIELLA, M. E.: "Mediando en Derecho de Sucesiones", en AA.VV.: *Mediación, Arbitraje y conciliación, Una puesta al día* (dir. por M.E. COBAS COBIELLA), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pp.83-115.

COBAS COBIELLA, M. E.: "El notario: De autor del instrumento público notarial a sujeto de la modernización de la justicia", en AA.VV.: *Derecho Notarial. Nuevas tendencias* (coord. y ed. por K. CANTORAL DOMÍNGUEZ y G. M. PÉREZ FUENTES), Tirant Lo Blanch, México, 2020, pp. 199-225.

DÍAZ CAPPÀ, J.: "Mediación con menores: límites jurídicos para su aplicación", http://weib.caib.es/IIIjornades_menors/documents/castellano/ponencia_cast_jdiazcappa.pdf.

FLOYER ACLAND, A.: *Cómo utilizar la mediación para resolver conflictos en las organizaciones*, Paidós Ibérica, Barcelona 1997, pp. 10-349.

FOLBERG, T. y TAYLOR, A.: *Mediación. Resolución de conflictos sin litigio*, Limusa, México, 1996, pp. 52-367.

GUILLÉN CATALÁN, R.: "El interés superior del menor como límite al ejercicio de la patria potestad. Comentario a la STS núm. 26/2013, de 5 de febrero (RJ 2013, 928)", *Revista Boliviana de derecho*, núm. 19, enero 2015, pp. 758-767.

GIMÉNEZ ROMERO, C.: "La naturaleza de la mediación intercultural", *Revista Migraciones* 2, 1997, p. 147.

MAESO GARCÍA, L, MONJO LARRAÑAGA, M. y VILLANUEVA REY, N.: *Mediación escolar y resolución de conflictos en las escuelas. Mediación familiar y social en diferentes contextos*, Nau Llibres, Universidad de Valencia, 2003, pp. 133 y 134.

MAGRO SERVET, V.: "La Ley de mediación obligatoria para resolver los conflictos civiles ante la crisis originada por el Coronavirus", *Diario La Ley*, núm. 9618, Sección Plan de Choque de la Justicia, 22 de abril de 2020.

MARTÍNEZ CALVO, J.: "La determinación del interés superior del menor tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 8/2015, de Modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 3, 3, 2015, pp.198-206.

ORTEGA GIMÉNEZ, A. y HEREDIA SÁNCHEZ, L.: "Critical Analysis of the Process of Determination of the Age of Unaccompanied Foreign Minors in Spain", *International Journal of Latest Research in Humanities and Social Science (IJLRHSS)*, vol. 03, pp.39-47.

ORTEGA GIMÉNEZ, A. y HEREDIA SÁNCHEZ, L.: "Efectos jurídicos de la determinación de la edad de los menores extranjeros no acompañados. Una polémica que no termina", en AA.VV.: *Protección de Menores y Derecho Internacional Privado* (dir. A. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ), Comares, Granada, 2019, pp. 19-34.

RAVETLLAT BALLESTÉ, I.: "El interés superior del niño: concepto y delimitación del término", *Revista Educatio Siglo XXI*, vol. 30, núm. 2, 2012, pp. 89-108.

RIVERO HERNÁNDEZ, F.: *El interés del menor*, 2ª ed., Dykinson, Madrid, 2007.

ROMERO NAVARRO, F.: "La mediación familiar. Un ejemplo de aplicación práctica: la comunicación a los hijos de la separación de los padres. El papel del mediador", *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, núm. 40, 2002, pp. 31-54.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, O.: "Las certezas del interés superior del menor en el contexto de los derechos de la infancia", *Anuario de la Facultad de Derecho*, núm. 10, 2017, pp. 57-58.

SOUTO PAZ, J. A.: "Derecho de familia y menores", en AA.VV.: *Mediación familiar. Aspectos teóricos, jurídicos y psicosociales*, (coord. por M. ÁLVAREZ), Dykinson, Madrid, 2013, p. 121-161.

TEJEDOR, M.A.: "El interés de los menores en los procesos contenciosos de separación o divorcio", *Revista Anuario de psicología jurídica*, núm. 22, 2012, pp. 67-75.

TOUZARD, H.: *La mediación y la solución de los conflictos: estudio psicosociológico*, Herder, Barcelona, 1980, pp. 40-365.

VALERO LLORCA, J.: "ADRS en el ámbito del derecho de sucesiones. Mediación y arbitraje", en AA.VV.: *Tratado de Derecho de Sucesiones* (dir. por J. ALVENTOSA DEL RÍO y M.E. COBAS COBIELLA), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pp.1259-1319.

VALERO LLORCA, J.: "Influencia de las diferentes escuelas de mediación en el desarrollo del proceso", en AA.VV.: *Mediación, Arbitraje y conciliación, Una puesta al día*, (dir. por M.E. COBAS COBIELLA), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 40-57.

VALERO MATAS, A.: "La inclusión de los niños en el proceso de mediación familiar: reflexiones desde el caso neozelandés", *Revista de investigaciones políticas y sociológica.*, vol. 9, núm. 1, 2010, pp. 89-100.

VÁZQUEZ DE CASTRO, E.: "El papel de los hijos menores en el proceso de mediación familiar", *Revista de Derecho de Familia*, núm.67/2015.

VÁZQUEZ-PASTOR JIMÉNEZ, L.: "Interés superior del menor de edad en situación de desprotección como principio rector de la actuación de los poderes públicos", *Boletín Ministerio de Justicia, BMJ*, año LXXIII, julio 2019, núm. 2221, pp. 79-115.

VEGA CARDONA, R.J.: "Nuevos enfoques de la mediación en España", en AA.VV.: *Mediación, Arbitraje y conciliación, Una puesta al día*, (dir. por M.E. COBAS COBIELLA), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 61-79.

VERDERA IZQUIERDO, B.: "El interés del menor versus interés familiar e interés particular de los progenitores", en AA.VV.: *El nuevo régimen jurídico del menor. La reforma legislativa de 2015*", (dir. por M.V. MAYOR DEL HOYO), Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2017, pp. 519-535.

VERDERA SERVER, R.: *Lecciones de Derecho Civil*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 15-426.